



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ordinario- Resolución Contrato de Compraventa
DEMANDANTE	Fabio Antonio Gómez Gómez
DEMANDADO	María Elena Mesa Salazar y otros
RADICADO	05001 31 03 002 2011 00297 00
PROVIDENCIA	Sentencia de Primera Instancia

Procede este Despacho a elaborar la sentencia que resuelva, en primera instancia, sobre las pretensiones y excepciones planteadas, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión y sus fundamentos fácticos

En demanda que por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido promovió el señor Fabio Antonio Gómez Gómez en contra de los señores María Elena, Juan Guillermo, Omar Alberto, Ana Catalina, José Alejandro Mesa Salazar, Amparo de Jesús Salazar Moncada en calidad de herederos determinados del señor Jesús Omar Mesa Posada y demás herederos indeterminados, se formularon las pretensiones que se concretan así:

Declarar, por incumplimiento del vendedor, la resolución de contrato de compraventa celebrada el día 9 de septiembre de 2009, sobre el vehículo Automotor, Tipo Retroexcavadora, Modelo 1989, Color Amarillo y Negro, Servicio Particular, Marca FORD, Placa CHR 11, Nro. Motor L1779949C14A; Nro. Serie 1402314. En consecuencia, restituir al demandado los dineros entregados por la compra más los intereses causados desde la fecha en que el señor Mesa Posada recibió el dinero hasta la fecha del pago total. Además de condenar a los demandados al pago de los perjuicios sufridos por valor de \$ 148.800.000 por concepto del dinero dejado de percibir por la explotación del vehículo y \$2.000.000 por concepto de gastos en los que ha tenido que incurrir el demandante.

En los hechos que sustentan las pretensiones se indicó, en síntesis, que el 9 de septiembre de 2009, en la ciudad de Medellín el señor Jesús Omar Mesa Posada le vendió al señor Fabio Antonio Gómez Gómez el vehículo que a continuación se describe:

Vehículo: Maq. Industrial **Carrocería:** Retroexcavadora **Modelo:** 1989

Color: Amarillo y Negro **Servicio:** Particular **Marca:** Ford
Placa: CHR 11 **Nro. Motor:** L1779949C14A **Nro. Serie:** 1402314
Cilindraje: 4900 **Nro. Ejes:** 2 **Toneladas:** 15,00

Que en el contrato se pactó un precio por la suma de \$ 24.500.000, los cuales fueron cancelados por el comprador en su totalidad mediante dos pagos, el primero el 9 de septiembre de 2009, por la suma de \$10.000.000 mediante cheque N° Q2983052 del Banco de Bogotá y el segundo por valor de \$ 14.500.000 el día 19 de diciembre del mismo año, entregados directamente al vendedor.

Además, se acordó que el vendedor realizaría la entrega material del vehículo libre de gravámenes, multas, pactos de reservas de dominio y cualquier otra circunstancia que afectará el libre comercio. Asimismo, era obligación de éste, entregar los documentos correspondientes y realizar las diligencias del traspaso ante las autoridades de tránsito a más tardar el 20 de septiembre.

No obstante haberse realizado la entrega el 9 de septiembre de 2009, el apoderado del accionante aseguró que hasta la fecha el traspaso del vehículo no se ha realizado, además al comprador tampoco le entregaron los documentos originales de SOAT, matrícula, revisión técnico mecánica, razones por las que se predica que el vendedor no dio cumplimiento al contrato de compraventa.

También afirmó que el comprador no ha podido operar la retroexcavadora, lo que le ha generado perjuicios al dejar de percibir ingresos diarios por valor de \$300.000 por no encontrarse a nombre de su poderdante la referida máquina.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el señor Jesús Omar Mesa Posada falleció el 9 de octubre de 2010, la demanda se dirigió contra los herederos determinados e indeterminados del prenombrado vendedor.

2. El trámite

2.1. De la admisión y la notificación

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Medellín, una vez subsanados los requisitos de inadmisión, la demanda fue admitida mediante auto del 29 de agosto de 2011 (Fl. 30, C.1), ordenando imprimirle el trámite del proceso ordinario y disponiendo que fueran notificados los señores María Elena y Juan Guillermo Mesa en calidad de herederos determinados del señor Jesús Omar Mesa Posada y el emplazamiento de los demás herederos indeterminados.

Los codemandados María Elena y Juan Guillermo Mesa Salazar, se notificaron en forma personal; según consta en acta obrante a folio 32, asistidos de apoderado judicial, contestaron la demanda oportunamente (fls 36 a 51 C ppal), en la cual admitieron que efectivamente

entre el demandante y su padre, suscribieron el referido contrato de compraventa del vehículo, pero explicaron que en el contrato se estipuló que el comprador lo recibía en el estado en que se encontraba sin gozar de garantía mecánica o latonería por tratarse de un vehículo usado.

Respecto al traspaso aseguró el mandatario que tanto el vendedor como sus herederos han estado prestos a realizar el traspaso cuando el Ministerio de Transporte permitiera su realización, dado que la Resolución 5625 de 2009 en el numeral segundo, consagra que *“solo se efectuará el registro de la maquinaria agrícola, de construcción e industrial autopropulsada, una vez entre en operación el registro nacional de maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada.”*

Afirmó también que al comprador se le entregó la retroexcavadora y los documentos que se indican en el contrato de compraventa, y este procedió al traslado de la máquina hacia el municipio del Carmen de Viboral sin atender la advertencia del vendedor de realizar el viaje en cama baja, razón por la cual en el sector de Santa Elena se varó la máquina, debido a que este tipo de vehículo no puede rodar por sí mismo tanto kilometraje.

Expuso que para operar este tipo de máquina sólo se requiere el duplicado de la matrícula +por lo que, si no la ha puesto a trabajar es por decisión del demandante o por los percances sufridos con ocasión del viaje de traslado. En este orden de ideas, no es posible que se desconozcan los términos pactados en el contrato de compraventa aduciendo que no se conocían las circunstancias en que se encontraba la retroexcavadora.

En cuanto a las pretensiones, el apoderado indicó que se opone a las mismas, ya que el contrato de compraventa se encuentra debidamente perfeccionado, y no se puede predicar un incumplimiento del vendedor frente al mismo, puesto que se le entregaron los documentos pertinentes tal y como consta en el contrato y si bien el vendedor quedó con la obligación de realizar el traspaso, éste no ha sido posible por falta de reglamentación del trámite ante las autoridades de tránsito.

Además, al tratarse de un mueble la tradición se perfecciona con la voluntad y entrega de la cosa, condiciones que ya fueron cumplidos.

Asimismo, propuso como excepciones de mérito las que denominó:

Carencia de Causa puesto que el demandante basa el fundamento de su acción en postulados contrarios lo pactado en el contrato de compraventa, además el traspaso de la máquina no se ha podido realizar porque no ha sido reglamentado dicho trámite, en este sentido ni el vendedor ni sus hijos son responsables.

Por otra parte, junto con la contestación a la demanda el apoderado de los demandados presentó excepción previa de **“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”**, porque no se demandaron a todos los hijos y a la cónyuge supérstite del

vendedor. Ésta fue resuelta en su momento procesal oportuno, declarándose probada y ordenando la vinculación al proceso de los demás herederos determinados, mediante providencia del 31 de agosto de 2012.

Por su parte, los señores Amparo de Jesús Salazar Moncada en su condición de cónyuge sobreviviente, Omar Alberto, José Alejandro y Ana Catalina Mesa Salazar en calidad de hijos, comparecieron al proceso, notificándose personalmente tal y como consta a folios 65 y 66 del Cuaderno principal, y a través de su apoderado judicial se acogieron a la contestación presentada inicialmente por los demás demandados.

El emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Jesús Omar Mesa Posada, se realizó en debida forma (fl 54 Cppal), por lo que se nombró curador *ad litem* para representarlos, quien luego de notificarse (fl 56 Cppal) allegó contestación en la que se pronunció sobre los hechos y no se opuso a las pretensiones, siempre y cuando el demandante probara el incumplimiento de la obligación a cargo del vendedor (fls 57 a 59 C ppal)

2.2. Trámite de excepciones, audiencia del 101, pruebas y alegaciones finales

De las excepciones de mérito, se dio traslado a la parte demandante (Fl. 78 cppal); oportunidad que ésta aprovechó para replicarlas, diciendo que en el contrato quedó plenamente establecido en las cláusulas 3 y 4 que el vendedor (antes del fallecimiento y hoy los herederos) se obligaba a entregar la matrícula original, a realizar el traspaso legal del vehículo y que los gastos serían asumidos por partes iguales.

Gestiones que no se llevaron a cabo, debido a que el comprador nunca recibió la matrícula original y la máquina continúa a nombre de Excavar S.A.

En este sentido, manifestó que no se trata simplemente de que los demandados afirmaran que no ha sido posible el cumplimiento, puesto que deben aportar pruebas de ello como *“el documento emitido por el Ministerio de Transporte donde niegue la inscripción o en su defecto adelantar la respectiva gestión de consulta ante la entidad y presentar la respuesta”* (fl 64 Cppal)

La audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil se llevó a cabo el día 24 de julio de 2013 (fls 82 a 87 C ppal), en la cual no se llegó a ningún acuerdo conciliatorio, se prosiguió con la etapa de saneamiento, dejando constancia que no se avizoraba ninguna irregularidad que afectara lo actuado, se continuó con el interrogatorio de parte y finalmente en la fijación del litigio tanto el demandante como los demandados se ratificaron en los hechos y pretensiones de la demanda como en la contestación presentadas respectivamente.

En auto del 28 de agosto de 2013 adicionado por providencia del 4 de marzo de 2014 (fls 89 a 90 y 115 a 116 C ppal), se decretaron las pruebas pedidas por las partes, actuación con la cual se dio inicio al período probatorio, que se extendió hasta el 13 de octubre de 2014 (Fl. 182, C ppal), fecha en la que se concedió el término común de ocho días para las alegaciones finales, oportunidad que fue aprovechada por ambas partes.

En primer término, se pronunció el apoderado del demandante, quien centró sus alegaciones finales en el artículo 1546 del Código Civil, donde se consagra la resolución de contrato, indicando que si bien la compraventa celebrada entre las partes es válida y cuenta con todos los elementos legales para este tipo de contratos, se hace necesario solicitar la resolución del mismo porque se presenta incumplimiento por parte del vendedor a sus obligaciones, ya que éste no realizó el traspaso del automotor ni entregó la matrícula original, mientras que el comprador si dio cumplimiento al pagar el precio estipulado.

Como consecuencia de la resolución del contrato de compraventa, los demandados deben restituir el dinero cancelado por concepto de precio más los intereses generados y reconocerse los perjuicios sufridos por el demandante, derivados de incumplimiento del contrato.

El apoderado de los demandados, por su parte, refirió nuevamente, en los alegatos finales, los argumentos que expuso en la contestación a la demanda frente a los hechos, en los que reiteró que el traspaso no se ha podido realizar por falta de reglamentación al respecto de conformidad con la Resolución 5625 del 17 de noviembre de 2009 y no porque sus representados se nieguen a realizarlo.

Además, manifestó en el interrogatorio de parte, rendido por el demandante, este indicó que la maquinaria se encontraba a nombre de Excavar, que no ha realizado ninguna gestión para matricularla, que al comprarla se encontraba en regular estado, que recibió copia de la matrícula. Que, si bien él manifestó que le interesaba la propiedad y no el estado de la misma, se cae de propio peso, al afirmar que la había adquirido porque ya le tenía un trabajo, el cual no puede realizar por los daños sufridos en el traslado, donde la máquina se varó por haberla llevando rodando, pese a la advertencia que se le hizo al respecto, de que fuera transportada en una cama baja.

Además de lo anterior, se refirió a las declaraciones de los testigos de la parte demandante, resaltando que ellos afirmaron que el señor Gómez Gómez se dedica a alquilar tractores y retroexcavadoras, por lo que es claro que tiene conocimiento que la falta de registro no es excusa para no poner a trabajar la máquina, ya que cuenta con el documento idóneo para demostrar la propiedad del bien, que es el contrato de compraventa, además desde que recibió la copia de la matrícula sabía quién era el propietario inscrito, reiterando que no es obstáculo para el funcionamiento de la misma.

Rituado este asunto conforme al trámite que legalmente le corresponde, se procede a elaborar la sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. De los presupuestos de validez y eficacia de la pretensión

1.1. De los aspectos jurídicos procesales, probatorios y sustanciales

1.1.1. Nulidades: No se observa en el proceso vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.

1.1.2. De los presupuestos de validez y eficacia de la pretensión

Corresponde al Juez, previo a elaborar la sentencia que desate la Litis, examinar la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en:

a) La competencia, que para este caso y, atendiendo a la naturaleza del asunto y a la cuantía, así como al domicilio de las partes, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito de Medellín;

b) La demanda en forma, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal y que es de suma trascendencia tanto para el proceso como para la sentencia en cuanto **fija los límites a la decisión.**

Las pretensiones se encuentran estructuradas y se derivan de manera lógica de los hechos narrados en el libelo, todo lo cual resulta coherente con las disposiciones normativas y jurisprudencia en torno a las figuras jurídicas de las cuales se pretende su declaratoria, que dichas pretensiones acorde con el contenido del contrato al que aluden.

c) Capacidad para ser parte referida a la existencia de las personas naturales que intervienen en el proceso, la cual no merece reparo alguno.

La demanda se dirige contra los herederos determinados e indeterminados del vendedor que suscribió el mismo, esto es el señor Jesús Omar Mesa Posada, debido a su fallecimiento, calidades que acreditaron los señores Amparo de Jesús Salazar Moncada cónyuge supérstite, María Elena, Juan Guillermo, Omar Alberto, José Alejandro, Ana Catalina Mesa Salazar hijos, con las copias auténticas de los registros civiles de defunción, de matrimonio y de nacimiento que obran en el expediente visibles a folios 14, 45 a 50 del cuaderno principal.

d) La capacidad procesal que se relaciona con el tema de la representación legal y voluntaria, no resiste ningún reproche en tanto las partes están asistidas por profesional del derecho y los herederos indeterminados se encuentran debidamente representados por curador *ad litem*.

e) Finalmente, respecto a la legitimación en la causa, según ha sostenido la Corte Suprema de Justicia¹ atendiendo a la definición de Chiovenda, es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, lo cual pone en evidencia que tal presupuesto constituye una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular (Cas. Civ. Sentencia de 1° de julio de 2008); por lo que, en línea de principio, este Despacho no encuentra reparo alguno respecto de este presupuesto.

2. El problema jurídico

Acorde con los reclamos de la demanda y con los fundamentos de la oposición corresponde a este Despacho determinar si se cumplen los requisitos de existencia y validez, indispensables para la eficacia de todo negocio jurídico en relación con el contrato de compraventa que se dice celebrado el 9 de septiembre de 2009 y si hay lugar a la resolución del mismo por el alegado incumplimiento del vendedor, y en caso positivo, si resulta procedente el reconocimiento de los perjuicios reclamados en la demanda.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas habrán de referirse a los requisitos que se exigen para la existencia y validez del contrato de compraventa de bien mueble, así como a los presupuestos de procedencia de la acción de resolución del contrato por incumplimiento del vendedor.

2.1. De la compraventa y sus elementos esenciales

El contrato de compraventa se encuentra definido por el artículo 1849 del Código Civil, como *“El contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero”*. Es, sin lugar a dudas, el más común y de mayor relevancia de los contratos, pues es el vínculo jurídico por excelencia, mediante el cual las personas adquieren o disponen de las cosas.

Es un contrato bilateral, oneroso y consensual, por regla general, en cuanto se reputa perfecto cuando las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo los eventos excepcionales previstos por el legislador, en que el mismo se torna solemne, en cuanto exige que se haga constar en escritura pública, caso en el cual el mero otorgamiento del instrumento público, con las formalidades legales lo perfecciona, es decir, lo hace nacer a la vida jurídica, de tal modo que las obligaciones propias del mismo como la tradición o entrega de la cosa, el saneamiento y el pago del precio únicamente surgen y son exigibles cuando éste se ha perfeccionado.

¹ Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268, citada en la del 13 de octubre de 2011, con ponencia del H. M. William Namén Vargas

Como todo acto jurídico, la compraventa se encuentra sujeta a los requisitos generales de existencia y validez establecidos para todo contrato, tales como: que los contratantes tengan capacidad legal y no se encuentren inmersos en las incapacidades especiales contempladas en los artículos 1852 y siguientes del código civil., y que el consentimiento expresado recaiga propiamente sobre el precio y la cosa.

En el contrato de compraventa, los elementos esenciales, sin los cuales el mismo no puede nacer a la vida jurídica o degenerará en un contrato diferente, son, entonces, la existencia o potencialidad de existencia de la cosa vendida y la determinación del precio (Arts. 1869, 1870 y 1864 del C. Civil) y únicamente en algunos casos, la solemnidad, cuando la ley así lo exija.

En lo que atañe al segundo de estos elementos, se ha dicho que *“Es el objeto de la obligación del comprador y la causa de la obligación del vendedor... el comprador se obliga a pagar por la cosa dinero y éste se llama precio”*²; y si bien es cierto la Ley no establece requisitos para el mismo, la doctrina ha señalado los siguientes: a). Que consista en dinero o parte en dinero y parte en cosa; b). Que se encuentre determinado o sea plenamente determinable, de lo contrario no sería posible conocer el objeto de la obligación del comprador y; c). Que sea real y serio, esto es, que no sea ni simulado ni irrisorio.

2.2. Del cumplimiento o la resolución del contrato

Se prevé en los artículos 1602 y 1603 del código civil, que todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales y en atención al principio de buena fe que debe regir en su ejecución, obliga no solo a lo que en ellos se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenecen a ella.

Acorde con estos postulados, el legislador, consagró la condición resolutoria tácita para los eventos de incumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos bilaterales, otorgando al contratante cumplido la acción alternativa de resolución del mismo o de cumplimiento, con indemnización de perjuicios, en ambos casos.

En tratándose de los contratos de naturaleza mercantil, el artículo 870 del C. de Co., consagra la acción resolutoria en estos términos: *“En los contratos bilaterales, en caso de mora de una de las partes, podrá la otra pedir su resolución o terminación, con indemnización de perjuicios compensatorios, o hacer efectiva la obligación, con indemnización de perjuicios moratorios”*.

² BONIVENTO FERNANDEZ, José Alejandro. “Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales”. 9ª Ed. Ediciones Librería del Profesional. Bogotá, 1991, pp. 74.

La citada norma, guarda relación con el artículo 1546 del Código Civil, en el cual, sin embargo, se hace referencia a la indemnización de perjuicios en general, esto es, sin especificar, como lo hace la norma del estatuto mercantil, cuándo proceden los perjuicios compensatorios y cuándo los moratorios; diferencia que, en todo caso, no es sustancial por cuanto en materia civil los perjuicios compensatorios proceden por equivalencia cuando se demanda la resolución del contrato, dado que son los que reemplazan la prestación incumplida en tanto que los perjuicios moratorios proceden cuando se demanda el cumplimiento de la obligación pactada, puesto que ya el cumplimiento será extemporáneo, lo cual es presupuesto de la mora, y por ende los perjuicios moratorios, como su nombre lo indica, serán los que corresponden.

De ello se deriva, en forma muy general, que la doctrina y la jurisprudencia sobre las acciones de resolución y de cumplimiento en materia civil, constituyen argumentos de autoridad para apoyar la solución de asuntos en materia comercial, relacionados con la resolución o el cumplimiento de contratos como el que aquí se discute, y su viabilidad y procedencia están condicionadas a la concurrencia de tres presupuestos axiológicos, a saber:

- a) Existencia de un contrato bilateral válido;
- b) Incumplimiento total o parcial de las obligaciones que para el demandado generó el pacto, porque en eso consiste la realización de la condición tácita; incumplimiento que según se ha venido sosteniendo modernamente debe ser de importancia y en relación con la obligación principal; y
- c) Que el demandante, por su parte, haya cumplido los deberes que le impone la convención, o cuando menos que se haya allanado a cumplirlos en la forma y tiempo debidos.

Los citados presupuestos ponen en evidencia, que la acción alternativa prevista en el artículo 1546 del Código Civil, solo se confiere al contratante cumplido o que se allanó a cumplir. Así se ha pronunciado la jurisprudencia cuando sostiene:

“3. Análogamente, el Tribunal, estuvo acertado, en torno a la legitimación exigible para incoar la acción alternativa consagrada en el artículo 1546 del Código Civil, circunscrita al contratante cumplido o dispuesto al cumplimiento.

“Justamente, el contrato, rectius, acuerdo dispositivo de dos o más partes o sujetos contractuales para constituir, modificar o extinguir relaciones jurídicas (arts. 864 Código de Comercio y 1495 Código Civil), obliga a su cumplimiento de buena fe, en todo cuanto le pertenece por definición (essentialia negotia), ley, uso, costumbre o equidad (naturalia negotia) o expresamente pactado (accidentalia negotia), en la totalidad de la prestación, forma y oportunidad debida, constituye un precepto contractual o norma obligatoria (pacta sunt servanda, lex privatta, lex contractus,

artículos 1501, 1602, 1603 y 1623, Código Civil; 871 Código de Comercio), y su observancia vincula a los contratantes.

“Más exactamente, en presencia de un contrato válido, “bilateral” o de prestaciones correlativas, el incumplimiento o renuencia a cumplir de una de las partes y el cumplimiento o disposición a cumplir de la otra, otorga al contratante cumplido o presto al cumplimiento, la acción alternativa para exigir su cumplimiento o su resolución con indemnización de perjuicios, es decir, la obligación misma (prestación in natura) o su equivalente pecuniario (subrogado, aestimatio pecunia) con la plena reparación de daños comprensiva del damnun emergens y el lucrum cessans (artículos 1613 y 1614 del Código Civil, 871 Código de Comercio), ya de manera principal (artículos 1610 y 1612 del Código Civil) ora accesoria y consecuencial (artículos 1546 y 1818 del Código Civil), bien en forma autónoma e independiente de la resolución, por tratarse de responsabilidad contractual, consecuencia legal del incumplimiento de la obligación, o sea, de un deber de conducta, referido “a la desatención por parte del deudor de sus deberes de prestación, que tiene como consecuencia la insatisfacción del interés del acreedor” (sentencia sustitutiva de 18 de diciembre de 2009, exp. 41001-3103-004-1996-09616-01).

“Para ser más precisos, un contratante incumplido o renuente a cumplir, por regla general, carece de legitimación e interés para exigir el cumplimiento o resolución del contrato con indemnización de perjuicios frente a la parte cumplida o presta a su deber negocial, y por ende, con interés para invocar la excepción de contrato no cumplido (exceptio non adimpletis contractus, artículo 1609, Código Civil), y si bien “en atención a lo establecido en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil, en concordancia con el artículo 871 del Código de Comercio, mientras el contrato no se haya extinguido por las causas legales o por el consentimiento de las partes, los deberes de prestación que del mismo hayan surgido conservan vigencia y exigibilidad, y deben ser ejecutados de buena fe” (sentencia sustitutiva de 18 de diciembre de 2009, exp. 41001-3103-004-1996-09616-01), tampoco el contratante incumplido podrá exigir el simple cumplimiento sin resarcimiento de daños, mientras no cumpla o se allane a cumplir sus obligaciones”³.

Procederá asimismo, el pago de los perjuicios que con el incumplimiento del contrato se hubieren causado al contratante cumplido o que estuvo presto a cumplir, y que comprenden tanto el daño emergente como el lucro cesante; pago, que como acontece en la generalidad de los casos relacionados con daños y perjuicios, exige la demostración tanto de su existencia cierta y actual como de su cuantía, en el entendido de que se trata de la lesión a un interés determinado, es decir, el detrimento, menoscabo, pérdida o incluso la disminución que padece la persona en su integridad personal, síquica, emocional o en sus bienes patrimoniales.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACION CIVIL. Sentencia del 31 de mayo de 2010. M.P. Dr. William Namén Vargas.

3. EL CASO CONCRETO

Las pretensiones que por intermedio de apoderado formula el señor FABIO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, se concretan en que se declare la resolución del contrato de compraventa en el cual fungió como comprador y en el que concurrió como vendedor el señor JESÚS OMAR MESA POSADA, ya fallecido, por lo que en este juicio civil lo representan los señores AMPARO DE JESÚS SALAZR MONCADA, cónyuge supérstite, y OMAR ALBERTO, JOSE ALEJANDR, ANA CATALINA, MARIA ELENA Y JUAN GUILLERMO MESA SALAZAR, hijos del vendedor, en calidad de herederos determinados y los herederos indeterminados; y que en consecuencia, se le condene a los demandados al pago de los perjuicios causados al demandante, por omisión en la realización de la inscripción del traspaso de la retroexcavadora ante la Oficina de tránsito correspondiente y la entrega de la matrícula original de la máquina.

A estas pretensiones se opusieron, sin embargo, los herederos determinados, quienes alegan, en síntesis, que su padre en vida suscribió el contrato y que se cumplieron todas las obligaciones pactadas, excepto el traspaso de la máquina, ante la autoridad de tránsito competente, por cuanto no se ha regulado el procedimiento para ello, concretando su oposición en las excepciones de mérito que denominaron **carencia de causa**.

Mientras que el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del señor Jesús Omar Mesa Posada, sin oponerse a las pretensiones se atiene a que el demandante pruebe el incumplimiento al contrato que alega.

Conforme con este entendimiento de la cuestión, el análisis probatorio habrá de centrarse, en primer lugar, en examinar la existencia y validez del contrato de compraventa y en determinar, si se supera este presupuesto, el cumplimiento por parte de la demandante y el correlativo incumplimiento de los demandados, en representación de su padre fallecido quien fungió como vendedor.

En ese orden, debe recordarse que en cuanto a la existencia de un contrato bilateral válidamente celebrado, deben verificarse, además de lo ya dicho y conforme a los artículos 1502, 1740 y 1741 del Código Civil, los requisitos de capacidad legal o, en su defecto, la debida representación de las partes; la emisión de un consentimiento exento de vicios; la licitud de la causa y del objeto de la negociación; el cumplimiento de las formalidades prescritas en la ley para la celebración del acto, en consideración a la naturaleza del mismo y a la calidad de quienes lo celebraron, aspectos que en relación con el contrato de compraventa de retroexcavadora cuya resolución solicita la parte actora, contenido en el formato preimpreso cuya copia se aportó con la demanda, no merecen reparo alguno, teniendo en cuenta que el mismo fue plasmado en un documento que recopiló el precio y la cosa, se suscribió por personas respecto de las cuales no se cuestionó su capacidad, quienes plasmaron allí su voluntad libre de vicios, concluyéndose por tanto que el contrato existe tal y como quedó expuesto.

En efecto, este documento de carácter privado, en el que se incorporan las estipulaciones que han de regir la relación obligacional que se estableció entre las partes, esto es los demandados en representación del señor Jesús Omar Mesa Posada como vendedor y el demandante Fabio Antonio Gómez Gómez como comprador, no fue desconocido ni tachado de falso por la parte demandada, ocurrió todo lo contrario, fue ratificado en los interrogatorios de parte rendidos tanto por la cónyuge supérstite como por los hijos, en donde fueron enfáticos al manifestar que conocían el negocio de la compraventa de la retroexcavadora entre el señor Fabio Antonio y Jesús Omar, de lo cual se deduce que ambas partes tenían claro, al momento de suscribir el contrato, que su voluntad era la de vender y comprar, respectivamente.

En cuanto a los elementos esenciales de dicho contrato, como son la cosa y el precio, se tiene que respecto a la individualización de la cosa no resiste ningún reparo, toda vez que con la demanda se aportó el original un formato preimpreso de compraventa de vehículos en el que se llenaron algunos datos como se indicó anteriormente, (fls. 10), instrumento que en su cláusula “1ª” recoge el objeto del contrato señalando que el vendedor da en calidad de venta, real y material al demandante el bien distinguido con las siguientes características

<i>“Clase: MAQUINA AGRÍCOLA</i>	<i>Marca: FORD</i>
<i>Color: AMARILLO Y NEGRO</i>	<i>Tipo: RETROEXCAVADORA</i>
<i>Servicio: PARTICULAR</i>	<i>Nro. Motor: L1779949C14A</i>
<i>Serie: 1402314</i>	<i>Placa: CHR 11 de MEDELLÍN</i>
<i>Marca FORD”</i>	<i>Modelo: 1989. (Fl. 10, C ppal.).</i>

En relación con el precio y la forma en que habría de pagarse, se destaca que en el contrato aportado el valor total de la compraventa pactado se encuentra borroso y de la simple lectura no se puede establecer el precio; no obstante, en la demanda se indicó que el precio pagado fue la suma de \$24.500.000 y como prueba de ello se aportaron fotocopias del cheque N° 2983052 del Banco de Bogotá, por valor de \$ 10.000.000 de fecha 2 de septiembre de 2009, extracto cuenta corriente donde se evidencia pago cheque en canje, y el original del comprobante de egreso CE-75140597 con fecha del 19 de diciembre de 2009, por valor de \$24.500.000 por concepto de cancelación total retro 555 C placas CHR11, visibles a folios 11, 12 y 13 respectivamente. Valor que fue ratificado por los demandados al contestar la demanda al tener por ciertos los hechos segundo y tercero (fl 36 c ppal.).

Además, el codemandado Juan Guillermo Mesa Salazar reconoció el comprobante de egreso en audiencia, donde manifestó que el señor Gómez Gómez canceló la totalidad del precio y que la firma y letra del documento eran de él, más no los números, haciendo la claridad que efectivamente recibió la suma de \$ 24.500.000. (fl 1 C 3)

Ahora bien, encontrando que las partes establecieron claramente la cosa y el precio, debe decirse que al celebrar el contrato a través de documento privado, cumplieron con lo exigido para este tipo de contrato compraventa de bien mueble, surgiendo para el vendedor la

obligación de entregar el bien, misma que se encuentra cumplida en tanto el mismo señor Fabio Antonio aseguró desde la demanda y en la declaración rendida ante el Despacho que tiene en su poder la retroexcavadora *“La retroexcavadora me la entregaron el día del contrato”* (fl 83 C ppal.)

Respecto a las condiciones de la negociación se debe tener presente lo afirmado por los demandados respecto que conocieron del negocio, pero que los encargados del mismo habían sido el señor Jesús Omar Mesa Posada en calidad de vendedor y el codemandado Juan Guillermo Mesa Salazar.

Al respecto este último indicó que la retroexcavadora está a nombre de EXCAVAR S.A, pero que fue entregada a su padre como pago, *“la máquina se recibió en parte de pago de unas facturas a nombre del almacén y el representante legal es mi papá.”*. Respecto de las gestiones que se han realizado para cumplir con el traspaso aseguró que: *“Pago de impuestos, semaforización, también se hizo compraventa, el traspaso firmado por ambos y se adjuntó pruebas del tránsito del porque no la matriculaban. Todo se pagó hasta la fecha del negocio. Se entregó cámara de comercio de la empresa EXCAVAR donde daba la liberación de la máquina libre de impuestos y de todo, que no tenían ningún embargo ni nada de eso.”* (ibid.).

En este punto es preciso indicar que de conformidad con el historial del vehículo, expedido el 21 de noviembre de 2014 por la Secretaria de Transporte y Tránsito Medellín, con ocasión de la prueba solicitada por la parte actora, que obra en el expediente a folio 3 C3, aparece como propietario actual EXCAVAR S.A con NIT 8909429850, situación que era conocida por el demandante pues en el contrato quedó que se le entregó copia de la matrícula, además así lo dejó saber en el interrogatorio de parte pese a las contradicciones en la que incurre en la declaración, pues al preguntarle si había verificado que el vendedor era el propietario contestó: *“En el momento no, yo creí que ellos eran los propietarios, Juan Guillermo y después me di cuenta que esa retro era de EXCAVAR S:A”*, más adelante indicó que recibió una copia de la matrícula a nombre de la sociedad, por lo que de acuerdo a esto se le solicitó que aclarara la contradicción a lo que respondió que *“como yo creí que esta gente era honorable, me confié en ellos, me confié en ellos, ellos tiene su almacén ahí en barrio triste. Yo no me fijé, me confié bastante de ellos.”* (fl 83).

De acuerdo con lo anterior, la venta que aquí se realiza es de cosa ajena, por cuanto el vendedor el señor Jesús Omar Mesa Posada, no era el propietario inscrito de la retroexcavadora, sin embargo, el artículo 1871 del Código Civil, consagra que la venta de cosa ajena en Colombia es válida sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, es decir, que *“sólo genera obligaciones entre el vendedor y el comprador. Para el primero,*

principalmente, entregar la cosa y salir al saneamiento en los casos de ley, por evicción o por vicios redhibitorios, y para el segundo, esencialmente pagar precio.”⁴

“Es decir, nadie puede transferir más derechos de los que realmente tiene. Si el vendedor no es dueño no puede transferir un derecho que no tiene sobre la cosa. Por eso hay que entender este aspecto frente a la tradición, que es el modo, y no sobre la validez del contrato, que es el título. El vendedor que entrega la cosa, a pesar de ser ajena, celebra un contrato válido y cumple, inicialmente, con su principal obligación. Eso sí: no transmite el dominio”⁵

En este orden de ideas, es claro que el contrato de compraventa objeto del proceso, si bien es de cosa ajena, es válido de conformidad con el ordenamiento colombiano y el vendedor cumplió con la obligación que tenía a su cargo que era la de entregar la retroexcavadora, sumado a que el mismo demandante aseguró que ninguna persona le ha reclamado la máquina (fl 83vto C ppal.).

Ahora bien, sostiene el demandante que el incumplimiento del vendedor se da porque no se ha entregado el vehículo libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, comparendos de tránsito, pactos de reserva de dominio, etc., ni los documentos del vehículo como SOAT, Matrícula y Revisión técnico mecánica, ni se la se la ha realizado el traspaso ante la autoridad de tránsito competente.

De la sola lectura del contrato de compraventa aportado con la demanda en la cláusula “3ª” se evidencia que EL COMPRADOR recibió de manos del EL VENDEDOR: “*fotocopia Matrícula y seguro obligatorio*”, vigente a la fecha del contrato y pendiente por entregar la matrícula original (fl 10). Información que fue ratificada por el mismo demandante “*Me entregaron una matrícula en copia a nombre de EXCAVAR S.A y el seguro obligatorio - SOAT- en original, ...*”. Y Respecto de la revisión técnico mecánica aseguró: “*En ningún momento una retroexcavadora ha necesitado técnico mecánica*” (fl 83 fr y vto).

Efectivamente el vendedor quedó con la obligación de entregar la matrícula original, pero en el contrato no se estableció fecha para realizar dicha entrega, debido a que se dejó en blanco la cláusula “9ª” del contrato que hace referencia al plazo en que debe realizarse la entrega, en este sentido no se puede predicar que exista un incumplimiento, por no haberse estipulado fecha cierta para su cumplimiento, y en este sentido la obligación no resulta, ni aún ahora, exigible.

En cuanto a la entrega libre y saneada de la retroexcavadora se tiene que los demandados con la contestación de la demanda aportaron fotocopia de cuenta de cobro Recaudo de

⁴ José Alejandro Bonivento Fernández, Los principales Contratos Civiles y su paralelo con los comerciales, Bogotá. Ediciones Librería del Profesional, Séptima Edición. 2008, pag 72

⁵ Ibíd

Secretaría de Transporte y tránsito N° 2002284392, para la placa CH11 en la que aparece sello de cancelación del 16 de junio de 2010 obrante a folio 15 cuaderno principal, sin embargo la misma se encuentra a Nombre de EXCAVAR S.A, con NIT 8909429850, es decir, para el propietario actual registrado de la retroexcavadora según el historial del vehículo visible a folio 3 C3, pese a lo anterior, se evidencia que el mismo se encuentra libre de limitaciones y gravámenes, es decir, que no hay razón para que el demandante manifieste que hay incumplimiento al respecto.

Ahora, en cuanto a las reclamaciones del señor Gómez Gómez respecto de que no se le ha realizado el traspaso, se tiene que si bien en la cláusula cuarta se lee “ *EL VENDEDOR (A) se compromete para con el COMPRADOR (A) a elaborar por su cuenta el traspaso legal del automotor antes descrito, a su nombre o a quien éste designe, los gastos que se ocasionen en la transferencia serán pagaderos por mitades a cargo de ambos contratantes, salvo impuestos, multas y demás que se hayan contraído con anterioridad y que son a cargo de EL VENDEDOR*”, no puede dejarse a un lado el hecho de que se trata de un contrato preimpreso para vehículo, donde simplemente se limitaron a llenar algunos espacios en blanco y sin tener presente que el objeto de la venta se trata de una retroexcavadora, que de conformidad con el artículo 2 de la Ley 769 de 2002 se encuentra dentro de la categoría de Maquinaria rodante de construcción o minería definida como: “*vehículo automotor destinado exclusivamente a obras industriales, incluidas las de minería, construcción y conservación de obras, que por sus características técnicas y físicas no puede transitar por las vías de uso público o privadas abiertas al público*”.

Norma en la que se estableció la obligación del Registro Nacional de Tránsito RUNT, para realizar la inscripción de los vehículos automotores, sin embargo, en el artículo 8 *ibíd*, nada se indicó sobre el registro de la maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada.

Por su parte, la resolución 5625 de 2009 del Ministerio de Transporte consagró que se efectuaría el registro de esta maquinaria una vez entrara en operación el Registro Nacional especial para esta categoría, pero sólo hasta la resolución N° 0012335 del 28 de diciembre de 2012, el Ministerio de Transporte procedió a reglamentar el registro de este tipo de bienes en el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de Construcción Autopropulsada en el Sistema RUNT, siendo obligatorio para la maquinaria ingresada o ensamblada en el país a partir de la entrada en vigencia de la resolución puesto que para los demás casos sería voluntario.

En este orden de ideas, el objeto del contrato pertenece a una categoría especial de automotores, Maquinaria agrícola y de construcción autopropulsada, que para la fecha en que se realizó el contrato, esto es septiembre de 2009, no se requería, ni existía trámite relacionado con la inscripción en el Registro Nacional de Tránsito RUNT, puesto que sólo a partir del 2012 se reglamenta el Registro Nacional de Maquinaria Agrícola y de Construcción Autopropulsada, siendo su voluntaria la inscripción para la maquinaria existente anterior a su reglamentación, tal y como se manifestó en precedencia.

Situación que no era ajena al comprador o desconocida por éste, atendiendo a las declaraciones de los testigos, quienes dieron cuenta de la idoneidad del señor Gómez Gómez para la realización del negocio.

Al respecto, el señor William Darío Aristizábal Zuluaga manifestó: que conocía al señor Fabio Antonio desde aproximadamente 25 o 30 años, porque fueron vecinos y además le trabajó manejando un tractor. Respecto a lo que se dedica el señor Gómez Gómez afirmó: *Fabio de (sic) dedica a la maquinaria, alquilar tractores y retroexcavadoras*". Sobre el negocio manifestó que el señor Fabio Antonio compró a finales de 2009 la retroexcavadora, pero que no tiene ni matrícula ni SOAT y por eso no ha podido ponerla a trabajar, además indicó que la retroexcavadora *"...por el momento está en la finca de Fabio Antonio Gómez, en la vereda la Palma."* (fl 131 C ppal.).

En el mismo sentido, el señor Jairo Aníbal Vargas Arbeláez, quien dijo conocer al señor Gómez Gómez hacía aproximadamente 20 años porque trabajó con él manejándole un tractor, *"Fabio Antonio tiene tractores y retro, él es propietario de esas máquinas y tiene trabajadores"* (fl 132 C ppal.), respecto al conocimiento del proceso afirmó que *"yo sé que don Fabio compró una retroexcavadora en Medellín a finales de 2009, él no la ha podido trabajar porque no tiene la matrícula ni el SOAT y sin esos documentos no la puede sacar a la calle a trabajarla. Por lo que la tiene parada"* (ibidem).

Las pruebas previamente reseñadas, contrarían lo afirmado por el señor Fabio Antonio en el interrogatorio de parte al ser indagado si había tenido la oportunidad de tener otra retroexcavadora o si sabía del negocio de ese tipo de máquinas: *"Yo otras máquinas no he tenido, solo ésta"* (fl 83 vto).

En este punto es preciso señalar que ha de atenderse al principio de consensualidad, en tanto *el ordenamiento legal establece que el contrato de compraventa de bienes muebles es un negocio jurídico de forma libre –consensual- (artículo 1857 del Código Civil)*⁶, en virtud del cual habrá de prevalecer la verdadera voluntad de las partes, sobre las estipulaciones escritas.

Al respecto, consagra el artículo 1602 C.C. que *todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales*, y a su vez, el artículo 1618 *ibid.*, dispone que, *conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras*.

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que es labor del juzgador interpretar la voluntad de las partes, no solo a partir de la literalidad del contrato, sino

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 07 de julio de 2010. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Ref. 11001-22-03-000-2010-00448-01.

también de la forma como han llevado a cabo las partes la ejecución de éste, en cuanto ha indicado que:

“Cuando el juez asume la tarea de desentrañar la intención de las partes y el alcance mismo de las cláusulas contractuales, debe hacerlo bajo un análisis integral y sistemático, donde no solamente tenga en cuenta el contrato como creación jurídica, sino su expresión material, esto es, como manifestación de su voluntad. De manera que se debe considerar su naturaleza jurídica, su tipicidad legal, y por supuesto, el conjunto de sus cláusulas, buscando en ellas un contenido armónico que propenda por la eficacia de las mismas. Además, para el éxito de esa labor se debe consultar la aplicación práctica dada por las partes, y con ella, el desarrollo o desenvolvimiento obligacional por los contratantes (...)”⁷.

Siendo así las cosas, queda claro que frente a la compraventa no se puede predicar desconocimiento por parte de los contratantes de los acuerdos convenidos y que se plasmaron en el contrato escrito de compraventa de la retroexcavadora. En este sentido se puede afirmar que no faltan los elementos previstos para su existencia y validez. En cuanto a los motivos de reparo en que se funda el incumplimiento, estos son la entrega de la matrícula original y la realización del traspaso para cambio de propietario, al no haberse estipulado un plazo para su realización, mal haría el despacho al reconocer dicho incumplimiento al no haberse establecido por los contratantes un hito temporal para que pudiese predicarse la mora del vendedor en cumplir tal obligación, trámite de Inscripción en el RUNT, que ni siquiera existía para esta clase de vehículos para la fecha de realización del acuerdo de voluntades

Fluye de lo expuesto que no quedó probado el incumplimiento de ninguna de las obligaciones que había adquirido el vendedor, señor JESÚS OMAR MESA POSADA, representado en este proceso por sus hijos MARIA ELENA, JUAN GUILLERMO, OMAR ALBERTO, ANACATALINA JOSE ALEJANDRO MESA SALAZAR, y por la señora AMPARO DE JESÚS SALAZAR DE MESA como cónyuge supérstite, referidas a la matrícula original y el traspaso con cambio de propietario, lo cual releva a este Despacho de resolver sobre las restituciones mutuas y sobre los perjuicios reclamados por la parte actora, así como sobre las excepciones de mérito invocadas por los codemandados.

Conforme con la decisión que se acaba de anunciar, se impondrá condena en costas a la parte actora y a favor de los demandados, las cuales se liquidarán por la secretaría, incluyéndose las agencias en derecho que se fijarán en esta providencia.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 04 de septiembre de 2000. M.P. José Fernando Ramírez Gómez. Ref. Exp. 5420.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones formuladas en la demanda incoada por FABIO ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, en contra de MARÍA ELENA, JUAN GUILLERMO, OMAR ALBERTO, ANA CATALINA, JOSÉ ALEJANDRO TODOS MESA SALAZAR, AMPARO DE JESÚS SALAZAR DE MESA, en calidad de Herederos determinados y demás Herederos indeterminados del señor JESÚS OMAR MESA POSADA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte actora en favor de los demandados, en la cual se incluirán por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a seis (6) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>49</u> fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy <u>11</u> de <u>11</u> de 2020 a las 8 A.M. SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ SECRETARIA
